

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2025-0044-AC Se delega al Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, titular, encargado o subrogante, para que actúe como Representante Permanente ante el “Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (COPRUUNNA)” en representación de la SENESCYT	3
SENESCYT-SENESCYT-2025-0045-AC Se aprueba la reforma parcial del Estatuto de la Fundación NIGMA “Innovación y Futuro”	8
SENESCYT-SENESCYT-2025-0046-AC Se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Jardín Azuayo, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	13
SENESCYT-SENESCYT-2025-0047-AC Se delega al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, titular, encargada o subrogante, la atribución de cesar en funciones a las y los servidores públicos de la SENESCYT	19
SENESCYT-SENESCYT-2025-0049-AC Se otorga la personalidad jurídica a la Asociación Zamoranos Litoral, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	22
SENESCYT-SENESCYT-2025-0050-AC Se establecen como parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2025, los desarrollados en el Informe Nro. IG-DGUP-SENESCYT-07-30-2025 de 28 de julio de 2025	28

Págs.

RESOLUCIONES:**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL FITO Y
ZOOSANITARIO:**

- 0093** Se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para la prevención, vigilancia y control del material vegetal de musáceas producido, importado, almacenado y comercializado en el país, a fin de salvaguardar su condición fitosanitaria, garantizar la trazabilidad y prevenir la introducción y diseminación de plagas que afecten la producción nacional 33
- 0110** Se establece como medida sanitaria que todos los representantes técnicos de los almacenes de expendio de insumos agropecuarios ubicados en la provincia de Morona Santiago deban inscribirse y aprobar obligatoriamente el curso de habilitación, el cual será impartido por los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia 41
- 0119** Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hortaliza de endivia (*Cichorium endivia*) para consumo originaria de Argentina 45

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0044-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del COA, preceptúa: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. // 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. // 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades*

afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. // 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. // 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. // La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 70 del COA, determina: “*Contenido de la delegación. - La delegación contendrá: // 1. La especificación del delegado. // 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. // 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. // 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. // 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. // 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación // La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del COA establece: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: // 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)*”;

Que, el literal c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*(...) la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados. En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)*”;

Que, el artículo 41 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: “*Responsabilidades en prevención. - Todas las entidades del Estado, en el ámbito de sus competencias, y los gobiernos autónomos descentralizados son responsables en la prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social, como también en la prevención del delito y la criminalidad (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone “*De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala “*De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de fecha 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República, designó como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al señor César Augusto Vásquez Moncayo; designación ratificada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, el Presidente Constitucional de la República, dispuso la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia;

Que, mediante Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-001 de 17 de junio de 2025, se expidió el “Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes” cuyo artículo 5 establece la conformación de dicho cuerpo colegiado integrado; siendo una de ellas: “14. Entidad rectora de educación superior, ciencia, tecnología e innovación”;

Que, el artículo 6 de la citada Resolución, establece: “La máxima autoridad de cada entidad o institución que integra el Comité, podrá designar expresamente a un/a representante permanente. // Los/as delegados/as designados/as por las máximas autoridades deberán ser funcionarios/as con un nivel jerárquico superior dentro de cada institución (no menor al de un/a Subsecretario/a, o quien haga sus veces, dependiendo de la organización de las instituciones miembros del Comité). // Los/as delegados/as designados/as deberán pertenecer a unidades administrativas de cada institución, cuyas funciones estén directamente relacionadas con las materias de competencia del Comité. // Las delegaciones deberán ser realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo”;

Que, el artículo 8 de la invocada Resolución, contempla: “El Comité, podrá conformar subcomités permanentes u ocasionales, que serán los encargados de llevar a cabo los temas que les sean designados para gestión, análisis u otros. // Los subcomités se constituirán a través de las resoluciones del Comité y serán integrados por servidores públicos de las instituciones que conforman el Comité y/o de otras entidades del sector público, previa su aceptación, que cuenten con experiencia en los temas según los objetivos y las materias que se les encargue. // Estarán presididos por el/ la funcionario/a delegado/a de la entidad que resuelva el Comité. Los subcomités permanentes y ocasionales deberán presentar los respectivos informes al Comité, dentro de los plazos que se les otorgue para el efecto y bajo la metodología que le sea dispuesta por el mismo Comité. // Para el correcto cumplimiento de las actividades encomendadas, los subcomités podrán solicitar, por intermedio de quien les presida, información a las instituciones miembros del Comité o a cualquier otra entidad del sector público. Quienes presidan los subcomités tendrán las atribuciones que el Comité les otorgue”;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida Resolución, prevé: “En el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Registro Oficial, las entidades que forman parte del Comité, designarán a sus representantes para la conformación del Comité de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento. Acto que deberá ser comunicado, de manera escrita, a la Presidencia, con copia a la Secretaría del Comité”;

Que, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, se resolvió conformar el “Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la Implementación de la Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Que, a través de la Resolución Nro. COPRUUNNA-2025-004 de 17 de junio de 2025, se dispuso en su artículo único: “Conformar el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”. El Subcomité será responsable de elaborar los documentos técnicos que resulten necesarios para viabilizar y operativizar la implementación de la referida Estrategia. // La instancia ocasional será presidida por la o el delegado de la Vicepresidencia de la República, y estará conformada por la o el delegado designado por cada una de las entidades que conforman el Comité. Los delegados deberán contar con experiencia en los temas según los objetivos y las materias encargadas al Subcomité”;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la citada Resolución, establece: “En el término de cinco (5) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los miembros del Comité deberán poner en conocimiento de la Vicepresidencia del Comité, con copia a la Secretaría del Comité, la información de las o los delegados que conformarán el Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la Implementación de la Estrategia”;

Que, mediante oficio Nro. MDI-VSC-2025-0130-OF de 20 de junio de 2025 el Abg. Javier Freile, Viceministro de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, notificó a los miembros del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes,

el contenido íntegro de las Resoluciones adoptadas en el seno del referido órgano colegiado y solicitó cumplir las disposiciones contenidas en los referidos instrumentos;

Que, con memorando No. SENESCYT-CGAJ-2025-0460-MI de 09 de julio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió a la máxima Autoridad de esta Secretaría de Estado, el Informe Jurídico Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-011-IJ de 09 de julio de 2025, junto con la propuesta de instrumento normativo para la delegación a favor del/la **Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior** en calidad de Representante Permanente del “Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (COPRUUNNA)” y delegación a favor del/la **Director/a de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel** en calidad de Delegado/a para el “Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del referido documento, la máxima Autoridad dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) se aprueba la elaboración de instrumento jurídico con la delegación correspondiente (...)”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0461-MI, de 09 de junio de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su aval jurídico favorable para que la máxima autoridad, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida el presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior, titular, encargado o subrogante, para que actúe como Representante Permanente ante el “Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes (COPRUUNNA)” en representación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Delegar al Director/a de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel, titular, encargado o subrogante, para que actúe en el “Subcomité Ocasional para la Planificación Técnica de la “Estrategia para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes” en representación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Los servidores designados responderán directamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, quienes cumplirán las atribuciones y responsabilidades determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 05 de junio de 2025, el Reglamento de Funcionamiento del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes” y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- DISPONER a al/la Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior y al/la Director/a Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel, la ejecución del presente Acuerdo.

SEGUNDA.- ENCARGAR a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo al Ministro del Interior en calidad de (Presidente del Comité), Viceministro/a de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior en su calidad de Secretario del Comité, así como al Subsecretario/a de Instituciones de Educación Superior y Director/a de Gestión Académica de Tercer y Cuarto Nivel de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 10 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0045-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y*

las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 11 literal k) establece: “*Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “*De los Ministros.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 ibídem, determina: “*De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “*Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “*Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el artículo 7 ibídem, dispone: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del referido Reglamento, dice: “*Fundaciones. – Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

Que, el artículo 14 del señalado Reglamento, en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: “*Requisitos y procedimiento. – Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado*

acompañado la siguiente documentación:/1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y; /2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;

Que, el artículo 15 del Reglamento *ibídem* señala: *“Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamento, en lo que fuere aplicable”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín designó, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, al señor César Augusto Vásquez Moncayo designación ratificada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el “Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la trasferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS”; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 27 del Instructivo para la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales en la SENESCYT, contempla: *“Órgano directivo registrado. – Para realizar las reformas al estatuto, la organización deberá contar con un órgano directivo registrado y en funciones.”;*

Que, el artículo 28 del citado instructivo, prevé: *“En el proceso para la reforma de estatutos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá aprobar las reformas estatutarias introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad.”;*

Que, el artículo 29 del Reglamento *ibídem*, indica: *“Para la reforma de estatutos, la organización deberá presentar de manera física o digital a través del Sistema de Gestión Documental Quipux (firmas electrónicas) en un solo expediente, en original o copias certificadas por la o el secretario de la organización, los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud de aprobación de reforma parcial o total del estatuto de la organización, dirigida a la o el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o al Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según corresponda, suscrita por el representante legal de la organización social o la persona que sea designada como responsable para el efecto;*
- 2. Acta(s) de la asamblea general en la cual se debatieron y aprobaron internamente las reformas, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea;*
- 3. Lista de reformas realizadas al estatuto; y,*
- 4. Proyecto de codificación del estatuto en físico.”;*

Que, en cuanto al procedimiento administrativo a seguir para la reforma del estatuto, el artículo 30 del referido Instructivo señala: *“El procedimiento a seguir, será el siguiente:*

- 1. Receptado el expediente, éste se lo remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica o a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal según corresponda.*
 - 2. La Dirección de Asesoría Jurídica o la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal, verificará que el trámite presentado cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales y este instrumento.*
 - 3. Si cumple con los requisitos, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá un informe favorable, en el que determinará que la organización cumple con los requerimientos exigidos, y que las reformas al estatuto no contravienen al orden público y a la normativa legal vigente.*
- Este informe será puesto a consideración de la o el Secretario de Educación Superior, Ciencia,*

Tecnología e Innovación, en el que se solicitará la autorización para la elaboración del Acuerdo para aprobación de la reforma parcial o total del estatuto de la organización social. (...).”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-CZ6-2023-001-OS de 15 de junio de 2023, el entonces Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgó la personalidad jurídica y aprobó el estatuto de la Fundación NIGMA “innovación y futuro” en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;

Que, a través de oficio No. SENESCYT-CZ6-2023-0150-CO de 10 de julio de 2023, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 6 de esta Secretaría, registró el Directorio de la Fundación NIGMA “innovación y futuro” electo para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2023 al 23 de junio de 2028;

Que, según consta del Acta de la Asamblea General 021 – Fundación NIGMA “innovación y futuro” de 24 de marzo de 2025, los miembros de la Fundación NIGMA “innovación y futuro” aprobaron de manera unánime conforma al orden del día en el punto tres.

Que, por medio de oficio Nro. NIGMA-IF-2025-04, ingresado a esta Secretaría de Estado con número de trámite SENESCYT-CZ6-2025-0102-EX de 27 de marzo de 2025, el ciudadano Julio César Prado Jiménez, haciendo constar su calidad de Presidente de la Fundación NIGMA “innovación y futuro”, solicitó a esta Secretaría la reforma al Estatuto de la citada organización; adjuntando para el efecto los requisitos contemplados en el Art. 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017;

Que, mediante informe UJCZ6-2025-005-IF-PJ, de fecha 29 de mayo de 2025, la Unidad Jurídica de la Coordinador Zonal 6 informa lo siguiente: “(...) *d) CONCLUSIÓN.- Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, emitir INFORME FAVORABLE para continuar con el trámite de Reforma del Estatuto de la FUNDACIÓN NIGMA “Innovación y Futuro debiendo una vez aprobado, remitirse al despacho de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los fines pertinentes. (...).”;*

Que, mediante memorando SENESCYT-CZ6-2025-0573-MI de 30 de mayo de 2025, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 6, solicita al Mgs. César Augusto Vásquez, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la autorización para la elaboración del Acuerdo para la reforma del Estatuto de la Fundación NIGMA “innovación y futuro”.

Que, por medio de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de 30 de mayo de 2025, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación lo siguiente: “*Autorizado, por favor proceder conforme la normativa vigente y normas de control interno.*”;

Que, conforme la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 6 emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, apruebe la reforma parcial del estatuto de la Fundación NIGMA “innovación y futuro, por cuanto la citada organización social, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y en su estatuto.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo Único.- APROBAR LA REFORMA PARCIAL del Estatuto de la Fundación NIGMA “innovación y futuro”, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR a la Fundación NIGMA “innovación y futuro” con el presente Acuerdo, y solicitar a la citada organización, que remita un ejemplar debidamente certificado del estatuto codificado para el registro correspondiente.

TERCERA.- ENCARGAR a la Coordinación Zonal 6 de esta Secretaría de Estado la notificación del presente Acuerdo y la ejecución del mismo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Cuenca, a los 11 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0046-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, el artículo 385, de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dice: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”

Que, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el artículo 183 literales b) y j) de la LOES, establece: “; b) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;*(...)/j) *Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de fecha 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “*Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, expedido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “*El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del ERJAFE, contempla: “*De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del ERJAFE, determina: “*De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “*Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio*”;

Que, el Reglamento ibídem, en su artículo 7 dispone: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del citado Reglamento, dispone: “*Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;*

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del señalado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó como Secretario de Educación Superior, Ciencia,

Tecnología e Innovación al señor César Augusto Vásquez Moncayo, designación ratificada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el “Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS”; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: *“Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:*

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico
- La transferencia de tecnología;
- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales
- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;
- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,
- Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo”;

Que, mediante Acta de Asamblea General Constitutiva de 14 de septiembre de 2024, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo en ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación decidió constituir una organización social sin fines de lucro, bajo los lineamientos de la normativa que rige a estas organizaciones denominada FUNDACIÓN JARDIN AZUAYO;

Que, con oficio s/n, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de esta Secretaría de Estado con número único de trámite SENESCYT-CZ6-2025-0032-EX de 05 de febrero de 2025, el Abg. Arturo Román Parra Benites, en calidad de presidente provisional, solicitó la aprobación de estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica, adjuntando para el efecto los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, mediante oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-CZ6-2025-0057-CO, de fecha 24 de febrero de 2025, la Coordinación Zonal realizó varias observaciones a los requisitos presentados por la organización, otorgándole el término legal correspondiente para la subsanación de los mismos;

Que, por medio de oficio s/n, de fecha 14 de marzo de 2025, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de esta Secretaría de Estado con número único de trámite SENESCYT-CZ6-2025-0078-EX, de fecha 18 de

marzo de 2025, la FUNDACIÓN JARDIN AZUAYO dio respuesta a los pedidos de subsanación realizados por la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante memorando No. SENESCYT-CZ6-2025-0345-MI, de 03 de abril de 2025, la Coordinación Zonal 6, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “(...) *el informe técnico pertinente, en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020*”;

Que, en el Informe Técnico Nro. IG-DGUP-FJA-04-12-2025, de fecha 10 de abril de 2025, para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación Jardín Azuayo se encuentra en el marco de las atribuciones de la Secretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se expuso y concluyó lo siguiente: “(...) **3. CONCLUSIONES:** *Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación “Jardín Azuayo”, se relacionan con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, literal: h) Asesorar y apoyar a los legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales en las negociaciones con terceros interesados para uso y explotación de sus conocimientos tradicionales, y: k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; y con la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 8 literales: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción Científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y, artículo 13, literales: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; y: k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales, respectivamente.*

4. RECOMENDACIONES: *Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación “Jardín Azuayo”, se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización impulsará la Educación Superior orientada a la Economía Popular y Solidaria mediante apoyos económicos y contribución a la recuperación de saberes ancestrales e investigación (...)*”;

Que, el Informe Técnico para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación Jardín Azuayo, se enmarcan en las atribuciones de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, signado con Nro. SIIT-DIC-2025-026 de fecha 16 de abril de 2025, se expuso y concluyó lo siguiente: “**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** - *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo.*

- *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, fines y los objetivos de la Fundación Jardín Azuayo se encuentran relacionados con la gestión de ciencia, tecnología e innovación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

- *La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología realizó el presente análisis sobre la documentación habilitante proporcionada por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Senescyt emitida mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0057-MI, de fecha 07 de abril de 2025.*

- *Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación,*

en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente informe para los fines pertinentes.”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0067-MI, de fecha 24 de abril de 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2025-0345-MI, remitió los informes técnicos Nro. IG-DGUP-FJA-04-12-2025, y Nro. SIIT-DIC-2025-026, para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. IF-CZ6-UJ-OS-2025-003, de fecha 21 de mayo de 2025, la Analista Jurídica Zonal de la Coordinación Zonal 6, expuso al Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Zonal 6, lo siguiente: *“Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, emitir INFORME FAVORABLE para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, pues sus fines y objetivos están enmarcados en las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría General de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación, y por lo tanto de esta Cartera de Estado, de conformidad con lo que establece el numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo No. SENESCYT-SENESCYT-2024-0012 AC, del 13 de marzo de 2024; debiendo este una vez que es aprobado, remitirse al despacho de la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los fines pertinentes”;*

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ6-2025-0547-MI, de 21 de mayo de 2025, el Coordinador Zonal 6, solicitó al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“Al respecto y en referencia a la petición de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatutos Sociales de la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, una vez que desde esta Coordinación Zonal se emitió el INFORME JURÍDICO DE OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA – FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, signado con el número IF-CZ6-UJ-OS-2025-003, como FAVORABLE mismo que se anexa a la presente para su conocimiento y en virtud del cual solicito su AUTORIZACIÓN para la elaboración del Acuerdo correspondiente”;*

Que, por medio de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, de 21 de mayo de 2025, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso lo siguiente: *“Autorizado, por favor proceder conforme la normativa vigente y normas de control interno”;*

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, conforme la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 6 emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto del FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, por cuanto la citada organización, ha cumplido con los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales,

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, en su calidad de Fundación con domicilio ubicado en el Cantón Cuenca, provincia de Azuay.

Esta organización, se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembro fundador de la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO, a la persona jurídica:

Nro.	RAZÓN SOCIAL	RUC	NACIONALIDAD
1	Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo	0190155722001	Ecuatoriana

Artículo 4.- DISPONER a la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO que, de manera imperante e irrestricta, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a la Coordinación Zonal 6 de esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el procedimiento y periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo a la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO.

TERCERA.- ENCARGAR a la Coordinación Zonal 6 de esta Secretaría de Estado, la notificación con el presente Acuerdo a la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO.

CUARTA.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 registrar a la FUNDACIÓN JARDÍN AZUAYO en el Sistema Unificado de las Organizaciones Sociales.

QUINTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0047-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 47 del COA, señala: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del COA, conceptualiza: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 68 del COA, prevé: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 del COA, preceptúa: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)*”;

Que, el artículo 70 del COA, determina: “*Contenido de la delegación. - La delegación contendrá: // 1. La especificación del delegado. // 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. // 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. // 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. // 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. // 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación // La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional*”;

Que, el artículo 71 del COA, establece: “*Efectos de la delegación.- Son efectos de la delegación: // 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. // 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público contempla: “*Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada*”

judicialmente; c) Por supresión del puesto; d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción; f) Por destitución; g) Por revocatoria del mandato; h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; j) Por acogerse al retiro por jubilación; k) Por compra de renunciaciones con indemnización; l) Por muerte; y, m) En los demás casos previstos en esta ley”;

Que, el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva indica: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado*”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; siendo ratificado con Decreto Ejecutivo Nro. 11 del 27 de mayo de 2025;

Que, mediante ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0009-AC de 09 de marzo de 2024, la entonces Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, delegó varias atribuciones y competencias a las diferentes autoridades institucionales en cuanto a la gestión del talento humano, administrativo, financiero, planificación y otros, no obstante, resulta necesario efectuar delegaciones adicionales con relación a las atribuciones y competencias previstas a la máxima autoridad institucional como autoridad nominadora, respecto a lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y demás normativa conexa, respetando en todo momento lo previsto para este tipo de actos a nivel normativo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, titular, encargada o subrogante, la atribución de cesar en funciones a las y los servidores públicos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier causal prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público; para lo cual, estará facultado de suscribir, aprobar y autorizar los actos administrativos y de simple administración que sean requeridos dentro del trámite correspondiente hacia la autoridad nominadora.

Artículo 2.- El servidor/a delegado/a, responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo observar en todo momento las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, quien deberá coordinar en lo que corresponda con las diferentes Coordinaciones Zonales de la SENESCYT.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del presente Acuerdo a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinaciones Zonales de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0049-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dice: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”*;

Que, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación el artículo 183 literales b) y j) de la LOES establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, expedido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley; / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 ERJAFE, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales(...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del ERJAFE, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado*”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.-** *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento ibídem, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 9 del citado Reglamento, reza: “**Corporaciones.-** *Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;(...)"

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín designó como Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación al señor César Augusto Vásquez Moncayo, designación ratificada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el "Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS"; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: *“Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.-Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...)* **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;-

El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;

- La formación universitaria del talento humano;

- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico

- La transferencia de tecnología;

- Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;

- La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;

- La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,

- Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo”;

Que, mediante Acta de Asamblea General Constitutiva de 28 de marzo de 2025, los ciudadanos: Julio Eduardo Hasing Rodríguez, Zoila Renata Molina Padilla, Patricio Luis Espinoza Bonilla, Andres Joaquín Elizalde Arosemena, Badih Omar Ponce Vásquez, Ernesto Alexander Paz Ribadeneira, Juan Sebastian Borja Rendón, Adriana Del Rocio Lucas Toala, Mauricio Xavier Torres Nevarez, Sergio Alfonso Cedeño Amador, Guillermo Kleber Hasing Torrico, Holmes Joe Macias Briones, Fernando Martin Alvear Colombatti, Jessica Katherine Hurtado Chica y Jaime Luis Molestina Arambulo en ejercicio del derecho constitucional a la libre asociación decidieron constituir una organización social sin fines de lucro, bajo los lineamientos de la normativa que rige a estas organizaciones denominada ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL;

Que, mediante oficio s/n, ingresado bajo registro único de trámite Nro. SENESCYT-CZ5Y8-UAFCZ5Y8-2025-0127-EX, de fecha 24 de abril del 2025, el ciudadano Ernesto Paz Ribadeneira haciendo constar la calidad de persona responsable para llevar a efecto el trámite correspondiente para el otorgamiento de personalidad jurídica, solicitó la aprobación de estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, adjuntando para el efecto los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-1924-M de 30 de junio del 2025, el Coordinador Zonal 5y8 solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “(...) *informe técnico pertinente, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de la Ciencia, Tecnología e Innovación, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 numeral 2.1.1. GESTIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN literales a) y m) del actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado, expedido a través de Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020(...)*”

Que, mediante Informe General denominado “Análisis técnico referente a la Asociación Zamoranos Litoral “Nro. SIITT-DIC-2025-064” de fecha 02 de julio del 2025, suscrito por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, en el mismo en su parte pertinente refirió lo siguiente: “**5. CONCLUSIONES** El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción y uno de sus objetivos de la Asociación Zamoranos Litoral se encuentran relacionados con la investigación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría, detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Senescyt.”

Que, mediante Informe General denominado “Informe técnico para determinar si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Asociación Zamoranos Litoral, se encuentra en el marco de las atribuciones de la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación-Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior Nro. IG-DGUP-AZL-07-28-2025” de 12 de julio del 2025 suscrito por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, en el mismo en su parte pertinente refirió lo siguiente: **4. CONCLUSIONES:** *Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la (ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL) se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha asociación promoverá la superación académica, impulsando capacitaciones y actualizaciones a profesionales en el campo de las ciencias agrícolas y afines.*”

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2025-0132-MI de 14 de julio del 2025, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-1924-M de 30 de junio del 2025, remitió los informes SIITT-DIC-2025-064 y Nro. IG-DGUP-AZL-07-28-2025 referentes a la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2025-2253-M de 23 de julio del 2025, el Coordinador Zonal 5y8, remitió a la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el informe jurídico favorable elaborado por la Unidad Jurídica Zonal para el otorgamiento de personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, en los siguientes términos: “(...) **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN** .Una vez que se ha revisado el Estatuto de la Asociación Zamoranos Litoral, se ha efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente, en tal sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales, me pronuncio. Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis realizado, se emite **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la Asociación Zamoranos Litoral. Para el efecto, se recomienda a su autoridad, se ponga a consideración del señor Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que autorice a esta Coordinación Zonal 5 y 8 la elaboración del acto administrativo correspondiente.

(...).

Que, por medio de sumilla inserta de fecha 25 de julio del 2025 en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso lo siguiente: “(...) *proceder con la elaboración del instrumento jurídico conforme normativa legal vigente*”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación Zonal 5y8 emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR personalidad jurídica como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, en calidad de Corporación de primer grado que tendrá su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.

Esta organización, se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, a la siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Cedula de Identidad	Nacionalidad
1	Julio Eduardo Hasing Rodriguez	0602958456	Ecuatoriana
2	Zoila Renata Molina Padilla	0914086327	Ecuatoriana
3	Patricio Luis Espinoza Bonilla	0912683414	Ecuatoriana
4	Andres Joaquín Elizalde Arosemena	0913729489	Ecuatoriana
5	Badith Omar Ponce Vásquez	0917819120	Ecuatoriana
6	Ernesto Alexander Paz Ribadeneira	0908690753	Ecuatoriana
7	Juan Sebastian Borja Rendón	0908595135	Ecuatoriana
8	Adriana Del Rocio Lucas Toala	0907800668	Ecuatoriana
9	Mauricio Xavier Torres Nevarez	0908866510	Ecuatoriana
10	Sergio Alfonso Cedeño Amador	0904312592	Ecuatoriana
11	Guillermo Kleber Hasing Torrico	0903853927	Ecuatoriana
12	Holmes Joe Macias Briones	0915703615	Ecuatoriana
13	Fernando Martin Alvear Colombatti	0917488512	Ecuatoriana
14	Jessica Katherine Hurtado Chica	0703248179	Ecuatoriana
15	Jaime Luis Molestina Arambulo	0914636352	Ecuatorino

Artículo 4.- DISPONER a la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a la Coordinación Zonal 5y8 de esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- NOTIFICAR con el contenido del presente Acuerdo a la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL.

SEGUNDA.- ENCARGAR a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5y8 de esta Secretaría, la notificación con el presente Acuerdo a la ASOCIACIÓN ZAMORANOS LITORAL, luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales

TERCERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
Validar Únicamente con FirmaRC

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0050-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 356 Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. // El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. // Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. // El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”*;

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.// Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior - LOES, conceptualiza que son instituciones del Sistema de Educación Superior: *“(a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; // b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, // c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”*;

Que, el artículo 20 de la LOES, contempla que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior, estará constituido por: *“(…) n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”*;

Que, el artículo 24 de la LOES dispone: *“Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. // La fórmula de distribución de recursos para las universidades y*

escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. // (...) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas”;

Que, el artículo 30 de la LOES, determina: “Asignaciones y rentas a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:

1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Destinar los recursos recibidos exclusivamente al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos, en estudios de tercer nivel desde el inicio de la carrera;
4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;
5. Los estudiantes matriculados con beca parcial pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,
6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.

El órgano rector de la política pública de educación superior y becas determinará el valor y los porcentajes mínimos de estas becas totales o parciales que se actualizarán periódicamente. Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos estatales seleccionar a los estudiantes y adjudicarles las becas, en razón de su autonomía responsable y el cumplimiento de la política pública emitida para el efecto.

La admisión de estos estudiantes se realizará según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones de educación superior particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.

Las instituciones de educación superior particulares que no utilicen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.

En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado, las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.

Los saldos no utilizados y los recursos restituidos se destinarán al programa de becas para la educación superior, de conformidad con lo previsto en esta ley”;

Que, el artículo 33 de la LOES, dispone: “Acreditación de rentas. - El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 182 de la LOES, determina: “De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”;

Que, el artículo 183 de la LOES, dispone: “Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; (...) j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley”;

Que, la Disposición General Segunda, de la LOES, establece: “*En sujeción a lo normado en el inciso segundo de la Décimo Octava Transitoria Constitucional, solamente previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado y de acuerdo con la presente Ley podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de las y los estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera. Estas instituciones continuarán recibiendo las asignaciones y rentas que le correspondan hasta ser evaluadas. // El reglamento general de aplicación a la presente Ley tratará lo previsto en el inciso anterior*”;

Que, la Disposición General Séptima, de la LOES, manifiesta: “*Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se regirán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. //Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país (...)*”;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina: “*Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior. // El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo - COA, inherente al principio de eficacia, prescribe: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, dispone: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que, el artículo 47 del COA, determina: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 128 del COA, señala: “*Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el artículo 130 del COA, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, prevé: “*Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismos de compensación*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 167, de 19 de agosto de 2021, el entonces Presidente Constitucional de la

República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, delegó al órgano rector de la política de educación superior, establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y lo ratificó con Decreto Nro. 11 del 27 de mayo de 2025;

Que, mediante oficios Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-1351-CO y Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-1587-CO de 18 de julio y 16 de agosto de 2024, respectivamente, esta Secretaría de Estado, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), lo siguiente: *"(...) se remita el monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado, desagregado por cada rubro considerado en la ley del FOPEDEUPO, así como el rubro correspondiente al valor de compensación por donaciones del Impuesto a la Renta";*

Que, con oficio Nro. MEF-VGF-2024-0401-O, de 24 de septiembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas puso en conocimiento que, para el año 2025, se aplicará a las Instituciones de Educación Superior el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas";

Que, por medio de oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0011-CO, de 08 de enero de 2025, se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, remitir *"(...) el monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado, desagregado por cada rubro considerado en la ley del FOPEDEUPO, así como el rubro correspondiente al valor de compensación por donaciones del Impuesto a la Renta, establecidos para el año 2025";*

Que, a través del oficio Nro. MEF-SP-2025-0074-O, de 24 de enero de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas indicó a esta Secretaría de Estado que: *"(...) mientras se apruebe el Presupuesto General del Estado por parte de la Asamblea Nacional se aplicará el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior";*

Que, mediante oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0539-CO, de 28 de mayo de 2025, la SENESCYT solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas: *"(...) se remita las proyecciones que se utilizarán para el monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado, de conformidad con la Proforma General del Estado que se enviará a la Asamblea Nacional, posterior a la posesión del Presidente Electo para el periodo 2025-2029 (...);"*

Que, con oficio Nro. MEF-SP-2025-0785-O, de 11 de julio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, notificó a esta Institución el valor global de Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2025, siendo de USD 49.391.934,77, y que al ser una proyección preliminar se sujeta a una revisión;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-SIES-2025-1107-M de 29 de julio de 2025, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior remitió al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Informe Nro. IG-DGUP-SENESCYT-07-30-2025, denominado: Informe de justificación para la expedición de los parámetros y mecanismos de la asignación de Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador para el año 2025, así como el proyecto normativo correspondiente, para su análisis y aprobación;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del referido documento, la Máxima Autoridad dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de SENESCYT: *"Estimada Coordinadora, remito para conocimiento y gestión conforme normativa legal vigente. Gracias";*

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2025-0521-MI de 01 de agosto de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su aval jurídico favorable para que la Máxima Autoridad de SENESCYT, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, expida el presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 69, 70 y 71 del Código Orgánico Administrativo; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 167, de 19 de agosto de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- ESTABLECER como parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria en el Ecuador para el año 2025, los desarrollados en el Informe Nro. IG-DGUP-SENESCYT-07-30-2025, de fecha 28 de julio de 2025, emitido por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, sobre los cuales se calcularán los montos a conferirse, considerando las cifras proyectadas y remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- DETERMINAR cómo beneficiaras de la referida compensación para el año 2025, a treinta y un (31) Universidades y Escuelas Politécnicas, de las cuales, veinticuatro (24) corresponden a instituciones públicas (incluidas 3 que ofertan únicamente programas de posgrado) y siete (7) a universidades y escuelas politécnicas cofinanciadas, de acuerdo a lo establecido en el Informe Nro. IG-DGUP-SENESCYT-07-30-2025, de fecha 28 de julio de 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán evaluarse anualmente, de forma que se actualicen de acuerdo al cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación del contenido del presente Acuerdo a la Presidencia de la República del Ecuador, Ministerio de Economía y Finanzas, Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de esta Secretaría de Estado y Universidades y Escuelas Politécnicas beneficiarias de la distribución de recursos por concepto de compensación por donaciones del impuesto a la renta.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



RESOLUCIÓN 0093**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 3 numerales 1, 5 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, planificar el desarrollo nacional, promover el desarrollo sustentable, y proteger el patrimonio natural del país;

Que, el artículo 13 ibidem reconoce el derecho de las personas y colectividades al acceso a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, promoviendo la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico del Estado ecuatoriano;

Que, el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, y declara de interés público la conservación del ambiente, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que, el artículo 261 numeral 9 de la Constitución de la República establece que es competencia exclusiva del Estado central ejercer las competencias que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, como el de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF; así como el Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN- y otros Convenios internacionales sobre esta materia”;

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de*

plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece *“Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios; b) Campañas de sanidad vegetal, de carácter preventivo, de control y erradicación; c) Diagnóstico, vigilancia y notificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales; d) Tratamientos de saneamiento y desinfección de plantas y productos vegetales, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que representen un riesgo fitosanitario; e) Cuarentena cuando se detecte una o varias plagas que represente un riesgo fitosanitario; f) Áreas libres de plagas y de escasa prevalencia de plagas; g) Procedimientos fitosanitarios para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y, h) Las demás que establezca la Agencia”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas, enfermedades y contaminantes que pongan en riesgo la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos en la producción primaria”;*

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Las disposiciones emitidas por la Agencia, para la aplicación de medidas sanitarias, las cuales tengan como finalidad el control, prevención, erradicación de una plaga, enfermedad o evento de inocuidad, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios, arrendatarios o posesionarios, de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, otros artículos reglamentados e insumos agropecuarios; incluyendo su aplicación, ejecución y costos”;*

Que, el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“Para la ejecución de las campañas fitosanitarias, la Agencia en coordinación con los sectores públicos o privados involucrados, implementará las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Reglamento, según la plaga objetivo”;*

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario establecerá el valor por la prestación de servicios tales como inspecciones, control, autorizaciones, permisos, registros u otros en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal, inocuidad de alimentos, registros de insumos agropecuarios y laboratorios”;*

Que, la Disposición General SEGUNDA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, podrá establecer los costos por la implementación de*

medidas Fito y Zootaxónicas, mismas que podrán ser aplicadas por la Agencia o por proveedores de servicios sanitarios”;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zootaxónico, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootaxónico;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootaxónico”;

Que, mediante Memorando Nro. MAG-SCEA-2025-0095-M de 11 de julio de 2025, el señor Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias indica al Ministro de Agricultura y Ganadería que: “(...) *problemática detectada respecto a la presencia de nuevas siembras irregulares de musáceas, especialmente aquellas orientadas a la exportación, en distintas zonas del país. La localización y verificación de estas siembras ilegales resulta una tarea compleja en territorio; sin embargo, es importante señalar que el fortalecimiento de los controles fitosanitarios en los centros de propagación de material vegetal podría facilitar significativamente la trazabilidad del material de siembra, permitiendo así detectar y prevenir oportunamente este tipo de situaciones irregulares. Así mismo, esta situación representa un riesgo considerable para la sanidad vegetal del país, ya que la dispersión no regulada de material de siembra, podría facilitar la diseminación de plagas y enfermedades de alto impacto, como el Moko (Ralstonia solanacearum), comprometiendo así la sostenibilidad del sector y la seguridad alimentaria. En este contexto, se considera necesario y urgente fortalecer los mecanismos de control fitosanitario en los centros de propagación, con énfasis en la trazabilidad del material vegetal, así como se recomienda la implementación de medidas fitosanitarias (...)*”;

Que, mediante informe técnico respecto a la situación de la producción de semillas de materiales de musácea a nivel nacional de fecha 11 de julio de 2025 el cual en su parte pertinente indica: “5. **Conclusiones** En cumplimiento de los instrumentos normativos existentes, se concluye lo siguiente: • Toda persona natural o jurídica, ya sea pública, privada o comunitaria, que se dedique a la producción, comercialización, importación o exportación de semilla certificada, debe registrarse obligatoriamente ante la Autoridad Agraria Nacional En referencia a los procesos de autorización de importaciones de meristemas, existe una seguridad técnica, dado que dentro de las verificaciones y documentos solicitados para este trámite se requiere la autorización para la renovación plantaciones, emitida por la Dirección de Posicionamiento Estratégico de Musáceas de la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas. Cualquier solicitud que no tenga la autorización de renovación de plantaciones no será aprobada. • La comercialización de semillas o plantas de musáceas sin haber cumplido el proceso de certificación constituye una infracción grave y será sancionada conforme a lo establecido en la LOASFAS y su Reglamento. • Se detecta mayor producción nacional de meristemas, por reproducción de material vegetal en laboratorios nacionales no autorizada por lo que se planifica una ejecución de actividades de cumplimiento de registro del centro de propagación. • Conforme las actividades que ejecuta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se evidencian que la multiplicación de semillas de esta especie representa riesgos fitosanitarios y otros riesgos asociados. 6. **Recomendaciones** Se sugiere establecer y articular medidas de acción a través de las entidades y subsecretarías vinculadas al rubro musáceas, dentro del marco de las competencias, para ejercer un control integral dentro de la cadena de producción y comercialización de semillas, así como el establecimiento de superficies adicionales no autorizadas. Adicionalmente, es importante maximizar el control en territorio respecto a la implementación de nueva superficie de producción de banano a través de las Direcciones Distritales en función de lo establecido en el marco normativo vigente.”

Que, mediante Memorando Nro. MAG-SPA-2025-1152-M de 11 de julio de 2025 el Subsecretario de Producción Agrícola informa al Ministro de Agricultura y Ganadería que: “(...) Al respecto, es importante mencionar que existe el riesgo asociado a la propagación de semillas no autorizado, entre ellas la diseminación de plagas y enfermedades, así como la comercialización de semilla de baja calidad. Es este sentido, es prioritario establecer medidas de intervención articuladas entre los actores de control vinculados a esta cadena productiva, por lo que, pongo en su consideración el requerimiento de las medidas fitosanitarias a través de la unidad competente.”;

Que, mediante informe técnico de necesidad para el fortalecimiento del control de nuevas siembras mediante la mejora en la regulación o control fitosanitario de semilla no certificada de 11 de julio de 2025 el cual indica en su parte pertinente: “**7. CONCLUSIONES** El cultivo de banano es un rubro con gran repercusión por su comercialización y esta resolución emergente nos permitirá mayores acciones sobre el control de las plagas, monitoreando las siembras nuevas donde se use semilla certificada libre de plagas y se ubique las siembras nuevas como vigilancia fitosanitaria, uno de los principales ejes de la Estrategia Nacional de FOC R4T, que indican no movilizar material de siembra de plantas afectadas (colinos, rebrotes o hijos) **8.- RECOMENDACIONES.** Se recomienda la elaboración de una normativa que articule las acciones entre las entidades del MAG y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, considerando la alta relevancia del impacto causado por la diseminación de la plaga del Moko y la necesidad de prevenir la introducción del FOC R4T. Esta normativa deberá incluir el registro de renovaciones y nuevas siembras, con el fin de fortalecer la vigilancia fitosanitaria y asegurar la trazabilidad de la semilla utilizada en la producción agrícola de las fincas”;

Que, mediante Oficio Nro. MAG-MAG-2025-0832-OF de 11 de julio de 2025, el Ministro de Agricultura y Ganadería informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario: “(...) - Ejecutar las medidas y acciones necesarias a fin de reducir los riesgos asociados al incremento notorio de la superficie no autorizada de musáceas, incluyendo el análisis y ejecución de suspensión de actividades comerciales de forma inmediata ante la evidencia de actividades que fomenten la vulneración de la legislación vigente; que constituye un factor de riesgo para el cumplimiento de los deberes del Estado referentes a la soberanía alimentaria; y por ende, se evite una fuente de diseminación de plagas y enfermedades que perjudican la producción de musáceas en el país. - Informar a este Despacho y a las unidades técnicas competentes, el plan de trabajo integral a seguir conforme a los antecedentes referidos en el presente. Para efectos de la formación de la voluntad administrativa en su calidad de agencia de control, adjunto al presente los informes remitidos por las unidades técnicas de esta Cartera de Estado junto con las recomendaciones emitidas por las respectivas unidades”;

Que, mediante informe técnico de julio de 2025, el cual en su parte pertinente indica: **4. CONCLUSIÓN** • El material de propagación de musáceas representa un riesgo fitosanitario si no cumple con estándares adecuados de manejo, bioseguridad y trazabilidad. • Existen normativas vigentes que regulan parcialmente su producción y comercialización; sin embargo, es necesario fortalecer su aplicación y ampliar los mecanismos de control. • La implementación de una resolución técnica permitirá establecer directrices más precisas y de obligatorio cumplimiento para minimizar el riesgo de introducción y diseminación de plagas como el Moko de las musáceas y el Foc R4T. **5. RECOMENDACIÓN** En virtud del análisis técnico presentado, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia emitir una resolución que fortalezca el control del material vegetal de propagación de musáceas (*Musa spp.*), producido, almacenado, comercializado e importado en el país, incorporando medidas para la verificación de su condición fitosanitaria, bioseguridad, trazabilidad y cuarentena postentrada, de acuerdo con los lineamientos nacionales e internacionales vigentes. Esta acción es clave para preservar la sanidad de los cultivos de musáceas y proteger la producción nacional frente a plagas cuarentenarias de alto impacto”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000593-M de 12 de julio el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) me permito remitir el informe técnico desde las competencias de la Agencia y la propuesta de resolución, a fin de que se realice el análisis y de ser el caso, se

autorice la emisión de la resolución técnica correspondiente”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer las medidas fitosanitarias obligatorias para la prevención, vigilancia y control del material vegetal de musáceas producido, importado, almacenado y comercializado en el país, a fin de salvaguardar su condición fitosanitaria, garantizar la trazabilidad y prevenir la introducción y diseminación de plagas que afecten la producción nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente resolución es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en la producción, importación, exportación, comercialización, distribución y siembra de material de propagación de musáceas en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Medidas fitosanitarias. - Para el cumplimiento de la presente resolución, se dispone la movilización urgente del contingente técnico de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, con el propósito de ejecutar en territorio las siguientes medidas fitosanitarias, en atención a la situación de riesgo fitosanitario detectada:

1. Acciones inmediatas:

a) Movilización técnica en territorio: Disponer a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, la activación del contingente técnico institucional para llevar a cabo las siguientes acciones:

- Inspección de viveros y centros de propagación de musáceas, registrados y no registrados.
- Verificación en campo de la trazabilidad del material vegetal de musáceas.
- Evaluación del riesgo fitosanitario en cultivos de reciente establecimiento, cuando no cuenten con respaldo técnico y/o documental que permita verificar la trazabilidad y bioseguridad del material vegetal utilizado.
- Recolección y envío de muestras sospechosas para diagnóstico fitosanitario en laboratorios autorizados.

b) Medidas de control inmediato:

- Suspensión temporal de las operaciones de centros de propagación que incumplan los requisitos de bioseguridad y trazabilidad.
- Retención preventiva de lotes de plantas in vitro o material vegetativo sin registro o trazabilidad comprobada.

2. Acciones diferenciadas según el origen del material vegetal:**a) Material vegetal importado:**

- Verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de material in vitro de musáceas.
- Supervisión del cumplimiento del procedimiento de cuarentena postentrada.
- Control de la emisión y verificación del Permiso Fitosanitario para la movilización interna del material vegetal importado.
- Verificación de la implementación de medidas de bioseguridad en instalaciones que manipulen material vegetal de origen internacional.
- Suspender de manera temporal las importaciones de material vegetal de musáceas, mientras no se cuente con la información técnica y documental completa que garantice el cumplimiento de los requisitos de sanidad vegetal, bioseguridad y trazabilidad establecidos por la normativa vigente.

b) Material vegetal nacional:

- Verificación del registro vigente de laboratorios de micropropagación y viveros de plantas in vitro de banano.
- Ejecución de inspecciones posregistro para constatar el cumplimiento de requisitos técnicos, de infraestructura y bioseguridad.
- Aplicación de programas de vigilancia fitosanitaria en los establecimientos productores de material de musáceas.
- Verificación del Permiso Fitosanitario durante la movilización interna del material vegetal.
- Verificación de la implementación y mantenimiento de medidas efectivas de bioseguridad.

Artículo 4.- Coordinación interinstitucional obligatoria.- Para la ejecución efectiva de la presente resolución, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá coordinar e implementar acciones conjuntas con las entidades del sector público, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los actores del sector productivo, con el objetivo de garantizar la eficacia y cobertura territorial de las medidas fitosanitarias dispuestas.

Artículo 5.- En atención al Oficio Nro. MAG-MAG-2025-0832-OF de 11 de julio de 2025 y los informes técnicos remitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se dispone:

- a. Se coordine la participación activa, técnica y operativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de sus Subsecretarías de Producción Agrícola y de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, en las acciones de control, seguimiento y fiscalización de nuevas siembras y centros de propagación, conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente y en sus atribuciones específicas. Esta coordinación propiciara que el MAG, a través de sus Direcciones Distritales, articule operativos en territorio de forma coordinada con los equipos técnicos de esta Agencia.
- b. Activar mesas técnicas provinciales con la participación del MAG, Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, asociaciones productivas y demás actores pertinentes,

con el objetivo de coordinar las acciones de vigilancia, control y respuesta ante la detección de siembras irregulares y la circulación de material vegetal no certificado.

- c. Notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y demás entidades de control fronterizo, para la implementación de mecanismos conjuntos de fiscalización en los puntos de ingreso al país, con el fin de prevenir la entrada, tránsito o comercialización de semilla o material de propagación vegetal que no cuente con autorización fitosanitaria vigente.
- d. Activar y fortalecer los convenios interinstitucionales vigentes con universidades públicas y privadas, con el fin de incorporar capacidades técnicas, investigativas y operativas en los procesos de trazabilidad, diagnóstico y vigilancia fitosanitaria, bajo lineamientos emitidos por la Coordinación General de Sanidad Vegetal.

Artículo 6.- Requisitos técnicos adicionales. - Todo centro de propagación, laboratorio de micropropagación, vivero y operador que intervenga en la producción, distribución o comercialización de material vegetal de musáceas, deberá cumplir y presentar ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario los siguientes requisitos:

- a. Registro actualizado ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, conforme al procedimiento y normativa vigente.
- b. Reporte técnico detallado de la producción, distribución y destino del material propagado durante los últimos seis (6) meses.
- c. Plan de bioseguridad implementado, vigente y debidamente verificado por la autoridad competente.

Artículo 7.- En caso de incumplimiento de la presente Resolución, habilitará a la Agencia a adoptar las medidas técnicas y administrativas que correspondan, conforme a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En atención al Oficio Nro. MAG-MAG-2025-0832-OF de 11 de julio de 2025, notifíquese la presente resolución al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, se sirva disponer la participación activa de las unidades técnicas de dicha Cartera de Estado, particularmente en lo referente a:

- a. El acompañamiento técnico en territorio para el control de siembras irregulares y la verificación de la trazabilidad del material vegetal utilizado;
- b. La activación y coordinación de mesas técnicas provinciales, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados, asociaciones productivas y demás actores vinculados a la cadena de musáceas; y,
- c. La articulación con los mecanismos de control establecidos en la normativa vigente relativa a la certificación, propagación, importación y comercialización de material vegetal de musáceas, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento.

Segunda. – Las acciones que se desarrollarán para proteger el patrimonio agropecuario del país y evitar nuevas siembras que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa, se ejecutarán de manera conjunta y coordinada entre la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus unidades técnicas competentes, con base en los informes técnicos emitidos por dichas instancias.

Su implementación se realizará mediante el uso de instrumentos desarrollados y aplicados en conjunto, como listas de verificación estructuradas (checklists), que permitan estandarizar los procesos de inspección, trazabilidad y evaluación de riesgos en viveros, centros de propagación y cultivos de musáceas. Esto contribuirá a fortalecer el control del uso de semilla no certificada y a prevenir la diseminación de plagas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 13 de julio del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
 de Regulación y Control Fito y
 Zoonosanitario**

Sumillado Por:	Dr. José Moreno Director General de Asesoría Jurídica	
Sumillado Por:	Ing. Larry Rivera Coordinador General de Sanidad Vegetal	

RESOLUCIÓN 0110

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 9 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que es competencia exclusiva del Estado central ejercer las competencias que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales, como el de la Organización Mundial de Comercio OMC (Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria -CIPF; así como el Acuerdo de Cartagena que dio origen a la Comunidad Andina de Naciones -CAN- y otros Convenios internacionales sobre esta materia”;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“La Autoridad Nacional Competente con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA”*;

Que, el artículo 6 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece que *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, señala: *“Cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, indica: *“El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la AGROCALIDAD responsable del cumplimiento de la presente Decisión [...]”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “a) *Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, se dispone “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria*”;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia es: “*regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios*”;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencia y atribuciones de la Agencia es: “*Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece “*Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: “*Las medidas sanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas, enfermedades y contaminantes que pongan en riesgo la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos en la producción primaria*”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: “*Las disposiciones emitidas por la Agencia, para la aplicación de medidas sanitarias, las cuales tengan como finalidad el control, prevención, erradicación de una plaga, enfermedad o evento de inocuidad, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los propietarios, arrendatarios o posesionarios, de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, otros artículos reglamentados e insumos agropecuarios; incluyendo su aplicación, ejecución y costos*”;

Que, la Disposición General SEGUNDA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: “*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, podrá establecer los costos por la implementación de medidas Fito y Zoonosanitarias, mismas que podrán ser aplicadas por la Agencia o por proveedores de servicios sanitarios*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952 publicado en el Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”;

Que, mediante Resolución Nro. 227 expedida el martes 19 de septiembre del 2023, publicada en el Registro Oficial 399 en el cual se aprobó el "MANUAL PARA EL REGISTRO Y CONTROL POST REGISTRO DE ALMACENES DE EXPENDIO DE INSUMOS AGROPECUARIOS”;

Que, mediante Resolución Nro. 0197 expedida el 16 de septiembre del 2024, se aprueba el procedimiento para el registro y/o autorización de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario como operadores de servicios sanitarios agropecuarios o profesionales fito y zoonosanitarios interesados en ejecutar actividades específicas previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento general;

Que, mediante convenio 0042 se expide el convenio Especifico de Cooperación técnica entre la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y el Instituto Interamericano de Desarrollo para la Agricultura “IICA” para la ejecución del proyecto de fortalecimiento del registro y control de insumos agropecuarios – PROREG;

Que, el convenio en su anexo técnico, IV PRODUCTOS ESPERADOS menciona en el numeral 2. *Habilitación de responsables técnicos de almacenes de expendio de insumos agropecuarios, literal a) creación de una plataforma de capacitación y evaluación de responsables técnicos de almacenes de expendio de insumos agropecuarios, b) realizar la inscripción y evaluación de responsables técnicos de almacenes de expendio de insumos agropecuarios”;*

Que, mediante informe técnico de 24 de julio de 2025 el cual en su parte pertinente indica: “**CONCLUSIONES** Los hallazgos sanitarios reportados por Perú constituyen una alerta que justifica el fortalecimiento del control técnico en el expendio de insumos agropecuarios. La medida propuesta no responde a deficiencias en los cursos previos, sino a la necesidad de reforzar conocimientos como parte de una estrategia de mejora continua. La repetición del curso permitirá fortalecer las capacidades técnicas de los representantes, actualizar conocimientos regulatorios y contribuir a una comercialización responsable. La resolución se fundamenta en las competencias regulatorias de AGROCALIDAD y en los compromisos asumidos para proteger la producción agrícola nacional. Esta disposición representa una medida sanitaria de carácter preventivo y formativo, dirigida exclusivamente a la provincia de Morona Santiago, por ser el territorio vinculado a los reportes internacionales. **RECOMENDACIÓN** Con base en lo expuesto, se recomienda la emisión de la resolución que dispone que todos los representantes técnicos de los almacenes de expendio de insumos agropecuarios de la provincia de Morona Santiago deben tomar y aprobar nuevamente el curso de habilitación, como medida de fortalecimiento institucional y técnica frente a los riesgos detectados en los mercados de exportación”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0444-M de 24 de julio de 2025 en el cual el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “En virtud de los antecedentes expuestos y considerando la importancia de adoptar medidas técnicas que contribuyan al fortalecimiento del control en la comercialización de plaguicidas en la provincia de Morona Santiago, solicito a usted, señor Director, se sirva autorizar a quien corresponda la emisión de la resolución adjunta, en atención a lo propuesto en el informe técnico que la sustenta”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos AGROCALIDAD.

Resuelve

Artículo 1.- Establecer como medida sanitaria que todos los representantes técnicos de los almacenes de expendio de insumos agropecuarios ubicados en la provincia de Morona Santiago deban inscribirse y aprobar obligatoriamente el curso

de habilitación, el cual será impartido por los operadores de servicios sanitarios agropecuarios registrados y autorizados por la Agencia. Dicho curso se llevará a cabo en el próximo ciclo de capacitación, que iniciará el 1 de agosto de 2025.

Artículo 2.- Se exceptúan de esta disposición únicamente aquellos representantes técnicos que hayan aprobado el curso durante el primer ciclo de capacitación del año 2025, y cuyo certificado de aprobación haya sido emitido el 23 de mayo de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición Única. - Todos los certificados de habilitación otorgados a los representantes técnicos de los almacenes de expendio de insumos agropecuarios de la provincia de Morona Santiago perderán su vigencia el 31 de octubre de 2025.

Se exceptúan de esta disposición únicamente aquellos certificados emitidos el 23 de mayo de 2025, los cuales mantendrán su validez conforme al plazo establecido en el propio certificado de habilitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 29 de julio del 2025



Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA
Validar únicamente con FirmaRC

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

Sumillado por:	Ing. Daniel Alejandro Suarez Tipan Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios	 Firmado electrónicamente por: DANIEL ALEJANDRO SUAREZ TIPAN Validar únicamente con FirmaRC
Sumillado por:	Ab. Carla Cueva Flores Dirección General de Asesoría Jurídica (S)	 Firmado electrónicamente por: CARLA ELIZABETH CUEVA FLORES Validar únicamente con FirmaRC

RESOLUCIÓN 0119**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara a Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, la hortaliza de endivia (*Cichorium endivia*) para consumo, se encuentran en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el

establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2025-000489-M, de 16 de junio de 2025, el Coordinador General de Sanidad Vegetal (S) informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(...) *luego de finalizar el estudio de ARP de hortaliza de endivia (Cichorium endivia) para consumo originaria de Argentina, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA de Argentina y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - Agrocalidad, mediante oficio NO-2025-59666062-APN-DNPV#SENASA del 03 de junio de 2025; razón por la cual, solicito se autorice la revisión y legalización del borrador de resolución para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios de importación (...)*", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de hortaliza de endivia (*Cichorium endivia*) para consumo originaria de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"El lugar y/o sitio de producción fue inspeccionado durante la(s) temporada(s) de desarrollo del cultivo y se encontró libre de *Listroderes costirostris*".

3. La hortaliza de endivia (*Cichorium endivia*) viene libre de raíces.
4. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
5. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 06 de agosto del 2025



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario

<p>Sumillado Por:</p>	<p>Ing. Larry Mauricio Rivera Jara Coordinador General de Sanidad Vegetal</p>	
<p>Sumillado Por:</p>	<p>Ab. Carla Cueva Flores Directora General de Asesoría Jurídica (s)</p>	



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA /PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.